



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

JUEZ	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	110013334-064-2020-00074-00
Demandante	OSCAR IVÁN CANTOR OSPINA Y OTROS
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – UNILIBRE ORQUESTA FILARMÓNICA DE BOGOTÁ – OFB SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE – SDCRD SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL – SJD SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN – SDP UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

ACCIÓN DE TUTELA
AUTO ADMISORIO

OSCAR IVÁN CANTOR OSPINA, MAGDA LUCÍA RODRÍGUEZ MUSTAFÁ, BRIGITTE JOHANA DÍAS ARIZA, SHIRLEY CÉSPEDES GARATIVO, FRANCY LEGGIOLA ROJAS PINILLA, DIANA MARCELA ARAUJO OSORIO, NINFA STELLA PASTRAN GARCÍA, YENNY ROSSIO MARTÍNEZ PINEDA, JOSÉ LEONARDO ZÚÑIGA MONTERO, JAIRO ELBER MILLÁN MILLÁN, DANILO ORTÍZ ALFONSO, TATIANA JUDITH ARDILA PALLARES, LUIS ALBERTO GUEVARA BAQUERO, BRENDA CAROLINA VELA VELASCO, MARÍA ANGÉLICA CARDOZO AMAYA, JULIO HERNÁN LEMOS BERNAL, ENSA PIEDAD MECHÁN QUINTANA, HUGO ENRIQUE CÓRDOBA BERRÍO, JUAN CARLOS PULIDO FONSECA, CAMILO ANDRÉS ÁVILA HERNÁNDEZ, KATTY LILIANA SERPA BOLAÑOS, ADRIANA GÓMEZ UNDA, HILDA LUCÍA CASTRO CHAVERRA, CARLOS GEOVANNY BORDA PÉREZ, LEILA BARRETO ARIZA, JUDITH GUTIÉRREZ ROBLES, ADRIANA PATRICIA GARCÍA HENAO, JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VERGARA, LAURA MARCELA PAIBA MOLANO, ÁNGELA MARÍA GAYÓN MARTÍNEZ, PATRICIA SUÁREZ PLATA, YADY JULIANA VILLAMIZAR ARTURO, CARLOS MAURICIO IREGUI CASTAÑEDA, DIANA PAOLA RAMÍREZ VIRGUES, JENNIFER HERNÁNDEZ PUENTES, LUZ DARY RODRÍGUEZ MALDONADO, SANDRA MÓNICA MORA RAMÍREZ, EDWIN RAMÍREZ PARDO, VIVIANA ANDREA YEPES PÉREZ,

ESPERANZA ROMERO ACOSTA, DIANA DUFAY CASTILLO ORTÍZ, JULIO CÉSAR MENÉSES RODRÍGUEZ, JORGE IVÁN CÁRDENAS PALACIOS, JEANNIE CAROLINA ROMERO JEREZ, HENRY GONZÁLEZ GÓMEZ, MARIO JAVIER REINA CHAPARRO, HÉCTOR JAVIER INSUASTI BÁEZ, MARÍA VICTORIA OCHOA ECHEVERRI, SANDRA MILENA GUERRERO CORTÉS, DIVA CONSTANZA MARTÍNEZ HERRERA, HERMAN RODRÍGUEZ MURILLO, MAURICIO CORTÉS GARCÍA, CÉSAR JULIO RUÍZ MORA, OLIVEIRO PÉREZ MORA, EDWIN FERNANDO TRIVIÑO LÓPEZ, GERMÁN ALFONSO SALDARRIAGA LÓPEZ, PATRICIA HELENA BOCAREJO SUESCÚN, OSCAR GERMÁN MANRIQUE PÉREZ, GLORIA ROJAS LÓPEZ, LARRAINE CRISTINA MARTÍNEZ DE ARCO, LIBARDO NICOLÁS JIMÉNEZ VEGA, JOHANNA ASTRID LOMBANA HORTÚA, JENNY ALEJANDRA TRUJILLO DÍAZ, JOHANNA ANDREA CENDALES MORA, PAOLA ANDREA PINTO SAYO, ABELARDO BERMÚDEZ RODRÍGUEZ, CARLOS ALBERTO MINOTTA MONCADA, LUIS DAVID MAYORGA MANCERA, DIANA ESTHER CONTRERAS CASTRO, DIANA MARCELA URIBE MEJÍA, DORIS SILVA GARCÍA, JAIME PULIDO A., JEANNET PINZÓN HERNÁNDEZ, JUAN CARLOS GÓMEZ SILVA, JUAN CARLOS MUÑOZ ARENAS, LUIS CARLOS BARRAZA TERRAZA, MARÍA DEL PILAR ESCOBAR REMICIO, NAYDA JULYHT OVALLE GALEANO, OSCAR PARMENIO CÉSPEDES MORALES, ROGER EDUARDO PIÑEROS SÁNCHEZ, MAGDA PATRICIA PUENTES PARDO, ANHJY MÉNESES PÁEZ, BERTHA DUQUE GÓMEZ, DANIEL FELIPE MOLANO CURE, SANDRA DIBIANA SALINAS GONZÁLEZ, FRANCIA MARCELA PATIÑO GALARZA, DIOFANOR MARTÍNEZ MONTAÑO, DAVID ALEJANDRO SUÁREZ PIÑEROS, MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ CARVAJAL, JUAN GUILLERMO AWAZACKO REYES, MARTHA JEANETH GÓMEZ GALVIS, GLORIA PATRICIA ZAMBRANO ÁLVAREZ, actuando a través de apoderado judicial, presentaron solicitud de tutela en contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – UNILIBRE, ORQUESTA FILARMÓNICA DE BOGOTÁ – OFB, SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE – SDCRD, SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL – SJD, SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN – SDP, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD, SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR, SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, a efectos de proteger sus derechos fundamentales *al debido proceso, al trabajo, a la igualdad de oportunidades, al acceso a cargos públicos, y de petición* presuntamente vulnerados por dichas entidades, en la medida que éstas, según lo aduce, en el caso de la Secretaría Distrital de Planeación cambiaron intempestivamente y sin surtir el trámite establecido su manual de funciones aún después de haberse abierto el concurso de méritos para proveer cargo en esa entidad; en lo relativo a la presentación de las prueba de conocimientos elaborada por la Universidad Libre, particularmente en la de competencias funcionales, las preguntas no estaban relacionadas con el empleo específico para el cual se presentaron; de otro lado, afirmaron que las preguntas sobre competencias

comportamentales no fueron evaluadas, incidiendo negativamente en la posibilidad de acceder a los respectivos empleos; por la inconformidad con los resultados presentaron los accionantes dentro de los términos establecidos en la convocatoria las respectivas reclamaciones a los resultados obtenidos en las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales; no han recibido respuesta a un derecho de petición de fecha 12 de febrero de 2020 ante la CNSC del cual no han obtenido respuesta.

Previo a disponerse sobre la admisión de la presente acción, el Despacho debe pronunciarse respecto de la solicitud de medida provisional solicitada en la demanda, la cual se fundamenta así:

"De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicitamos como medida provisional en el marco de la acción de tutela, suspender el respectivo concurso de méritos, ante la omisión por parte de la entidad accionada de atender al requerimiento realizado y debido a que el 17 de marzo de 2020 serán publicados los resultados definitivos a las reclamaciones presentadas por parte de los participantes, continuando así con la próxima etapa del proceso de selección, lo que ocasionaría un perjuicio irremediable a nuestros representados."

Para resolver la solicitud elevada el Despacho precisa que el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere" y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7º de esta normatividad dispone que desde la presentación de la solicitud, y de considerarlo necesario, el juez podrá suspender la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere el derecho del cual se depreca su protección.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: "(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa"¹.

Para la procedencia de la medida provisional no solamente se requiere su solicitud, porque el presupuesto esencial lo constituye que el interesado demuestre, y pruebe la necesidad y urgencia de su adopción por ejemplo por la ocurrencia de un perjuicio irremediable cuyo concepto esta también desarrollado por la Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias T-451 de 15 de junio de 2010, T-634 de 2006 en la que lo definió así:

... "la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese

¹ Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

*perjuicio inminente, y la **gravedad de los hechos**, que hace evidente **la impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.*

(...)(sentencia T-1316 de 2001...)"

En la presente acción constitucional, revisado el sustento que esgrimió la parte actora para la procedencia de la medida de suspensión provisional de las convocatorias Nos. 814 (Orquesta Filarmónica de Bogotá), 816 (Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte), 818 (Secretaría Distrital de Integración Social), 820 (Secretaría Distrital de Planeación), 821 (Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá), 822 (Secretaría Jurídica Distrital), 823 (UAESP) y 824 (UAECD) de 2018, considera el Despacho que no se cumple con los parámetros establecidos en la jurisprudencia a saber: "(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa".

Para el caso particular, los accionantes no logran demostrar el cumplimiento de estos requisitos, es decir, no acreditaron que la eventual amenaza se pueda convertir en una violación de sus derechos fundamentales; o, habiendo constatado la existencia de una violación, la medida provisional resulte necesaria para precaver que la violación se torne más gravosa.

El hecho de que el 17 de marzo, tal como lo manifestaron en la demanda, sean publicados los resultados definitivos a las reclamaciones presentadas por parte de los participantes, continuando así con la próxima etapa del proceso de selección, no es una circunstancia que tenga mérito suficiente para decretar una medida como la solicitada, por cuanto, en este momento ni siquiera se conoce el contenido material de las mencionadas respuestas, de lo cual se desprende en este asunto puntual, que nos estaríamos basando en simples conjeturas y no en hechos ciertos o por lo menos inminentes.

Igualmente, no evidencia el Juzgado la existencia de un perjuicio irremediable que implique adoptar medidas provisionales, pues la circunstancia que expusieron los accionantes como fundamento para adoptarla, a juicio del Despacho no configura inminencia, gravedad y urgente atención, para obtener pronunciamiento en esta etapa prematura del trámite Constitucional.

Atendiendo los hechos y circunstancias que motivaron la presente acción de tutela, considera el Despacho que resulta pertinente vincular por pasiva a las demás personas que se postularon a las OPEC a las que se presentaron los accionantes y que presentaron las pruebas establecidas dentro de las convocatorias públicas Nos. 814, 816, 818, 820, 821, 822, 823 y 824 de 2018; de esta forma, se ordenará su vinculación.

Dado que la solicitud reúne los requisitos de ley, el Despacho,


DISPONE:

1. **ADMITIR** la tutela de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por el medio más expedito la admisión de la demanda, a la Presidenta de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, al Rector de la Universidad Libre de Colombia, al Director General de la Orquesta Filarmónica de Bogotá, al Secretario Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, al Secretario Jurídico Distrital, al Secretario Distrital de Planeación, al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, a la Alcaldesa Mayor de Bogotá y al Secretario Distrital de Integración Social, o quiénes hagan sus veces, haciéndoles entrega de copia de la tutela con sus anexos.
3. **CONCEDER** el término de **dos (2) días**, para que los funcionarios citados en el numeral anterior en su calidad de representantes de cada una de las entidades, se pronuncien respecto de los hechos de la demanda de tutela. Dentro de las respuestas cada entidad deberá remitir copia del respectivo manual de funciones y sus modificaciones.
4. **VINCULAR** a la presente acción constitucional a las personas que dentro de los convocatorias **Nos. 814** (Orquesta Filarmónica de Bogotá), **816** (Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte), **818** (Secretaría Distrital de Integración Social), **820** (Secretaría Distrital de Planeación), **821** (Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá), **822** (Secretaría Jurídica Distrital), **823** (UAESP) y **824** (UAECD) de 2018 se hayan inscrito en las OPEC que se presentaron los accionantes y hayan presentado las respectivas pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales; para tal efecto, **SE ORDENA** a la Presidenta de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC para que a través de la página web dispuesta en el concurso www.cnsc.gov.co, proceda a notificar a los interesados sobre la existencia de la presente acción de tutela, a fin de que en el término improrrogable de **un (1) día** se pronuncien si lo estiman pertinente.

La entidad accionada deberá acreditar el cumplimiento de la citada orden al momento de contestar la presente tutela.

5. **TENER** como prueba la documental aportada por el accionante con el escrito de tutela (fls.22-343).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
Juez

CASZ